

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 272

Referencia: 272

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-07-1957

Título: POR EL CUAL SE ADOPTA MANUAL DE SEÑALES VIALES APROBADO EN LA REUNION DE AUTORIDADES CENTRO - AMERICANAS DE TRAFICO POR CARRETERA, CELEBRADA EN TEGUCIGALPA HONDURAS, DEL 11 AL 15 DE FEBRERO DE 1957.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 13651

Publicada el: 26-09-1958

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Carreteras y autopistas, Transporte, Tránsito, Ministerios

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.369

Rollo: 45

Posición: 1957

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Nº 13.651

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 272 de 18 de julio de 1957, por el cual se adopta manual de señales viales aprobado en reunión celebrada en Tegucigalpa, Honduras.

Decretos Nos. 273 y 274 de 18 de julio de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 97 de 6 de septiembre de 1957, por la cual se niega una solicitud.

Resolución Nº 98 de 7 de septiembre de 1957, por la cual se modifica una resolución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 245 de 2 de septiembre de 1958, por el cual se nombra un delegado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 85 de 2 de septiembre de 1958, por el cual se corrige artículo de un decreto.
Contrato Nº 68 de 25 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Juan Ayala E.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ADOPTASE MANUAL DE SEÑALES VIALES APROBADO EN REUNION CELEBRADA EN TEGUCIGALPA, HONDURAS

DECRETO NUMERO 272

(DE 18 DE JULIO DE 1957)

por el cual se adopta el manual de señales viales aprobado en la Reunión de Autoridades Centroamericanas de Tráfico por Carretera, celebrada en Tegucigalpa, Honduras, del 11 al 15 de febrero de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que en la Reunión de Autoridades Centroamericanas de Tráfico por Carretera, celebrada en Tegucigalpa, Honduras, del 11 al 15 de febrero de 1957, se examinó el Proyecto de Manual contenido en el informe El transporte en el Istmo Centroamericano.

2º Que la Reunión de Autoridades Centroamericanas de Tráfico por Carretera aprobó el Manual de señales viales.

3º Que dicho Manual contiene un sistema uniforme y moderno de señales que responde a las necesidades y características de los países del Istmo Centroamericano y Panamá.

DECRETA:

Artículo primero: Se adopta el manual de señales viales aprobado en la Reunión de autoridades centroamericanas de Tráfico por Carretera, celebrada en Tegucigalpa, Honduras del 11 al 15 de febrero de 1957, que dice así:

MANUAL DE SEÑALES VIALES

PARTE I

Señales Camineras

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.

1. El sistema presente de señales camineras comprenderá las tres clases siguientes de señales:

- Señales de aviso de peligro;
- Señales de reglamentación;
- Señales informativas.

2. Las señales de aviso de peligro tienen por objeto advertir al usuario del camino la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

3. Las señales de reglamentación tienen por objeto indicar al usuario del camino la existencia de ciertas limitaciones, prohibiciones y restricciones que regulan el uso del camino, y cuya violación constituye una contravención.

4. Las señales informativas tienen por objeto guiar al usuario del camino en el curso de su viaje y proporcionarle cualquier otra indicación que pueda ser de interés para él.

Artículo 2.

1. Estará prohibido colocar en una señal o aparato que sirva para regular el tránsito nada que no tenga relación con el objeto de tal señal o aparato.

2. Todo letrero, aviso o dispositivo que pudiera ser confundido con las señales y demás aparatos que sirvan para regular el tránsito, o que pudiera dificultar la comprensión de éstos, estará prohibido.

Artículo 3.

A fin de facilitar la interpretación de las señales, se podrán agregar indicaciones adicionales en las placas rectangulares colocadas debajo de las señales.

Artículo 4.

Los colores de las señales deberán ser los que prescribe el presente Manual.

Artículo 5.

1. Los dispositivos reflectores, los materiales reflectantes o los dispositivos de iluminación empleados en las señales, no deberán deslumbrar al usuario del camino ni reducir la legibilidad del símbolo o de la inscripción.

2. Es aconsejable el uso de estos materiales, en las señales importantes que deban tener visibilidad máxima de noche.

CAPITULO II

Clase I. Señales de aviso de peligro

Artículo 6.

Las señales de aviso de peligro deberán tener un fondo amarillo. Los símbolos y la orla de emplearse ésta deberán ser de color negro.

Artículo 7.

Las señales de aviso de peligro deberán tener la forma de un cuadrado con una diagonal en posición vertical.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION
JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Bolleno de Barraca) Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Bolleno de Barraca)
(Bolleno de Barraca) Apartado Nº 3446

Teléfono: 2-5271

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 8.

1. Las dimensiones de las placas deberán ser tales que la señal sea fácilmente visible y comprensible.

2. En estas señales el largo del cuadrado será de un mínimo de 60 cm. De estimarse necesario podrán adoptarse dimensiones mayores en múltiplos de 15 cm. hasta 90 cm.

3. Las dimensiones indicadas sólo podrán ser reducidas en las zonas urbanas, cuando el empleo de señales de estas dimensiones no resulte posible.

Artículo 9.

La distancia hasta el lugar de peligro a que deberán colocarse las señales, deberá ser determinada de tal manera que asegure su mayor eficiencia, tanto de día como de noche, teniendo en cuenta las particulares condiciones del camino y de la circulación; entendiéndose que tal distancia no deberá ser inferior a 90 m. ni superior a 225 m., salvo que circunstancias especiales impongan otras distancias.

Artículo 10.

1. Las señales de aviso de peligro deberán colocarse en el lado derecho de la calzada, correspondiente a la dirección de la circulación y frente a ella. De aconsejarse circunstancias especiales, las señales podrán ser colocadas o repetidas en el lado opuesto de dicha calzada.

2. Las señales de aviso de peligro deberán colocarse a una distancia apropiada del borde de la calzada, que será de un mínimo de 1.50 m. y de un máximo de 2.40 m. (Véase Diagrama 1).

3. Por altura de las señales sobre el suelo se entiende la altura del borde más bajo de la señal en relación con el nivel de la calzada.

Dentro de lo posible, la altura de las señales sobre la calzada será uniforme, especialmente a lo largo de una misma ruta.

4. La altura de las señales de aviso de peligro no será mayor de 2.10 m. ni menor de 60 cm., salvo en las zonas edificadas o donde otras circunstancias especiales aconsejen otra cosa.

Se recomienda que estas señales sean colocadas a una altura de 1.50 m. (véase Diagrama 1).

Artículo 11.

1. Se emplearán las señales "Curva peligrosa" o "Curvas peligrosas" únicamente para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan

peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad.

Estas señales serán:

Curva pronunciada;

Curva peligrosa;

Camino sinuoso;

Curvas pronunciadas en "S" que aparecen en las figuras I, 1; I, 2; I, 3; y I, 4.

1. Ejemplos de criterios para la colocación de señales de curvas.

i) Señal "Curva pronunciada" (Figura I. 1)

Grado	Angulo de deflexión	Radio
10° a 20°	Mayor de 45°	114,6-57, 3m.
Mayor de 20°	Cualquiera	

Artículo 12.

Se emplearán las señales "Cruce" para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce o de un empalme. No se utilizarán estas señales en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

Estas señales serán:

Cruce de carreteras;

Carreteras lateral;

Bifurcación en T;

Bifurcación en Y que aparecen en las figuras I, 5; I, 6; I, 7 y I, 8 a y b.

Artículo 13.

1. Se emplearán las señales "Cruce con carretera no preferente" para indicar en una carretera preferente la proximidad del cruce con una carretera de menos importancia (o no preferente). No se utilizarán estas señales en zonas edificadas, salvo en casos excepcionales.

Estas señales serán:

Cruces de carreteras;

Carreteras lateral;

Bifurcación en T;

Bifurcación en Y que aparecen en las figuras I, 9; I, 10; I, 11 y I, 12a y b.

ii) Señal "Curva peligrosa" (Figura I, 2).

Grado	Angulo de deflexión	Radio
2° a 4°	Mayor de 45°	573-286, 5 m
4° a 10°	Menor de 45°	286 5- 114, 6m.
10° a 20°	Cualquiera	114, 6- 57, 3m.

iii) Señal "Carretera sinuosa" (Figura I. 3). En tramos donde haya tres o más curvas sucesivas para evitar la repetición frecuente de otras señales.

iv) Señal "Curvas pronunciadas en S" (Figura I, 4). Para indicar dos curvas de sentido contrario separadas por una tangente menor de 60 metros, siendo la primera de ellas curva derecha (izquierda).

2. Cuando estas señales se colocan en el camino principal (camino preferente), debe colocarse al mismo tiempo en el camino secundario, o no preferente, una señal de "Parada" o de "Cruce con camino preferente" (Véase artículo 27, figuras II, 1 y II, 2).

Artículo 14.

1. La señal "Atención, señal de parada o carretera preferente" (Figura I. 13) se empleará

para indicar la proximidad de un cruce con una carretera preferente.

2. La distancia de la señal hasta el cruce puede indicarse en la placa rectangular colocada bajo la señal, o en la señal misma debajo del símbolo.

Artículo 15.

1. Se empleará la señal "Carretera áspera" para indicar la proximidad de un tramo de carretera peligroso por sucesión de irregularidades en su perfil.

2. Esta señal aparece en la figura 1, 14.

Artículo 16.

1. Se empleará la señal "Pendiente peligrosa" siempre que fuera necesario indicar la proximidad de una subida o bajada peligrosa, si la pendiente es mayor del diez por ciento o si las condiciones locales la hacen peligrosa.

2. Ejemplo de criterios para la colocación de la señal "Pendiente peligrosa".

En tramos con las siguientes características:

Pendientes.

descendentes	Longitud
6%	Más de 600 m.
7%	" " 300 m.
8%	" " 230 m.
9%	" " 150 m.
11%	" " 120 m.
13%	" " 90 m.
15%	" " 60 m.
16%	Cualquiera

2. Esta señal aparece en la figura 1, 15.

Artículo 17.

Se empleará la señal "Calzada estrecha" (I, 16) siempre que fuera necesario indicar la proximidad de un estrechamiento de la calzada que pueda ofrecer peligro.

Artículo 18.

1. Se empleará la señal "Puente angosto" cuando se estime necesario indicar la proximidad de un puente con una calzada de ancho inferior a la calzada de la carretera.

2. Esta señal aparece en la figura 1, 17.

Artículo 19.

Se empleará la señal "Puente móvil" (I, 18) para indicar la proximidad de un puente móvil.

Artículo 20.

1. Se empleará la señal "Obras" (I, 19) para indicar la proximidad de obras en ejecución en la carretera.

2. Los límites de las obras serán claramente señaladas durante la noche por medio de barreras o luces, o con ámbas.

3. Cuando se usen barreras para desviar la circulación, con motivo de obras ejecutadas en el camino, tales barreras deberán ser blancas y negras y en caso necesario, serán iluminadas o provistas de dispositivos reflectantes. (Véase artículo 46).

Artículo 21.

Se empleará la señal "Calzada resbaladiza" (I, 20) para indicar la proximidad de una parte de

la calzada que, en ciertas condiciones, pueda tener una superficie resbaladiza.

Artículo 22.

1. Se empleará la señal "Cruce de peatones" (I, 21) para indicar la proximidad de los cruces de peatones. Los cruces de peatones se delimitarán mediante marcas en el pavimento u otras marcas adecuadas.

2. Se empleará la señal "Niños" (I, 22a; I, 22b) para indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños tales como escuelas, jardines de niños y campos de juego.

3. En las zonas edificadas estas señales se colocarán a una distancia inferior a la estipulada en el Artículo 9.

Artículo 23.

1. Se empleará la señal "Cuidado con los animales" cuando se estime necesario señalar la entrada a una zona especial, en la cual automovilista pueda encontrar animales no acompañados.

2. La figura I, 23 es un ejemplo de esta señal.

Artículo 24.

1. Se empleará la señal "Altura limitada" para indicar la proximidad de una estructura elevada cuya luz con la altura máxima del vehículo y carga permitidos en la carretera sea menor a 15 cm.

2. La figura I, 24 es un ejemplo de esta señal.

Artículo 25.

1. Antes de todo pasó a nivel no dotado de barreras que, en circunstancias normales, constituyen en sí un obstáculo destinado a detener la circulación, la señal de aviso deberá llevar un símbolo formado por la cruz de San Andrés y un trozo de vía férrea, como aparece en la figura I, 25.

2. Se empleará la señal "Paso a nivel con barreras" (I, 26) para indicar la proximidad de todo paso a nivel con provisto barreras".

3. La cruz de San Andrés (I, 27) será la señal de posición que indique un paso a nivel. (Normalmente, la distancia de esta señal al eje de la línea de ferrocarril más próximo podrá ser de 4,50 m.).

El largo de las áspas de la cruz podrá ser de 1,50 m. pero no debe ser menos de 1,20 m.

El ángulo agudo de las áspas no será menor de 45 grados.

Esta cruz podrá ser completada por una placa adicional que indique el número de vías. La señal deberá tener el fondo blanco y la orla negra.

4. En los pasos a nivel equipados con luces intermitentes, éstas deberán avisar la proximidad de un tren mediante los destellos alternados de dos luces rojas, colocadas sobre una línea horizontal a una distancia de 60 a 90 cm. entre sí. Sobre estas luces se pondrá la señal en forma de cruz de San Andrés.

CAPITULO III

Clase II. Señales de reglamentación

Artículo 26.

1. Las señales de esta clase indican una orden. Se dividen en la forma siguiente:

- Señales relativas al derecho de vía;
- Señales prohibitivas y restrictivas;
- Señales de dirección de circulación.

2. Las señales de reglamentación deberán colocarse en el lado de la calzada correspondiente a la dirección de la circulación y frente a ella. Estas señales se podrán repetir en el lado opuesto de la calzada. Se exceptúan las señales de dirección de circulación (Artículo 35).

3. Las señales deberán colocarse en el punto donde comience la reglamentación y, de ser necesario, con otros puntos donde continúe la reglamentación. Sin embargo, las señales que prohíban virar o indiquen una dirección obligatoria, deberán colocarse a suficiente distancia antes del punto considerado.

4. La altura de las señales no excederá de 2,20 m. ni será inferior a 0,60 m.

Señales relativas al derecho de vía

Artículo 27.

1. Se empleará la señal "Parada en el cruce" en los casos en que el reglamento de circulación así lo exija, para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una carretera con prioridad de paso o principal.

2. La señal de "Parada" (II, 1) deberá ser de forma octogonal. El fondo de la señal deberá ser de color rojo y la inscripción deberá ser de color blanco.

3. La señal deberá llevar como inscripción, colocada uniformemente en la parte central de la señal, la palabra "ALTO".

4. El ancho normal de la señal de parada deberá ser de 60 cm. como mínimo.

5. La altura de las letras de la inscripción no deberá ser inferior a un tercio de la altura de la señal.

6. Estas señales deberán colocarse a proximidad inmediata del lugar en que los vehículos deban detenerse.

Artículo 28.

1. Se emplearán las señales "Cédase el paso a la derecha" o "Carretera preferente" (II, 2) en los casos en que las reglas del tráfico requieran que un conductor ceda el paso a los vehículos que circulan por la carretera en que está entrando.

2. Esta señal tendrá la forma de un triángulo equilátero con uno de sus vértices hacia abajo, inscrito en un fondo orlado de rojo. Sus lados serán por lo menos de 75 cm.

Señales prohibitivas y restrictivas

Artículo 29.

1. Las señales prohibitivas y restrictivas tendrán forma rectangular, con los lados más largos en posición vertical. Estas señales estarán formadas por un símbolo negro inscrito en un círculo rojo sobre fondo blanco, con un letrero negro debajo del disco.

2. Una faja oblicua de color rojo, trazada desde el cuadrante superior izquierdo al cuadrante inferior derecho del círculo y que corte a 45° el diámetro horizontal de éste, indicará una prohibición. Las señales indicadoras de una limitación u obligación no deberán llevar esta faja oblicua.

3. El diámetro normal del disco comprendido en el rectángulo será de 22,5 cm. en las ciudades o zonas edificadas y de 35 cm. en las zonas rura-

les. Las dimensiones normales de la placa rectangular serán de 50 cm. de alto y 30 cm. de ancho para las señales emplazadas en zonas edificadas, y de 70 cm. de alto y 42,5 cm. de ancho para las señales en zonas rurales.

4. Las señales indicadoras del fin de una prohibición o de terminación de una restricción, llevarán un círculo negro acompañado de una inscripción.

Artículo 30.

Las señales para indicar prohibiciones relativas a la circulación serán las siguientes:

- i) La señal "Dirección prohibida" (II, 3);
- ii) La señal "Prohibido virar a la izquierda (o derecha)" (II, 4); la flecha se orientará hacia la derecha o izquierda según la dirección que se prohíba;
- iii) La señal "Prohibido dar media vuelta" (II, 5);
- iv) La señal "Estacionamiento prohibido" (II, 6);
- v) La señal "Prohibido adelantar" (II, 7a) que será empleada para indicar que está prohibido adelantar a todos los vehículos automotores. La señal indicadora del fin de esta prohibición de adelantar, llevará la inscripción "Precaución al adelantar" (II, 7b).

Artículo 31.

1. Las señales para indicar prohibición de entrar en una carretera o calle a ciertas clases de vehículos serán las siguientes:

- i) La señal "Prohibido el paso a los vehículos que sirven para transportar mercancías" (II, 8);
- ii) La señal "Prohibido el paso a los vehículos automotores" (II, 9);
- iii) La señal "Prohibido el paso a los ciclistas" (II, 10);
- iv) La señal "Prohibido el paso a vehículos a tracción animal" (II, 11).

2. La señal "Prohibido usar la bocina" (II, 12) se empleará cuando las autoridades competentes lo estiman necesario.

Artículo 32.

Las señales para indicar restricciones en las dimensiones peso o velocidad de los vehículos serán las siguientes:

- i) La señal "Prohibido el paso a los vehículos de más de . . . m. de ancho" (II, 13);
- ii) La señal "Prohibido el paso a los vehículos de más de . . . m. de altura" (II, 14);
- iii) La señal "Prohibido el paso a los vehículos que cargados pasen más de . . . toneladas" (II, 15);
- iv) La señal "Velocidad máxima" (II, 16a); la señal indicadora del fin de esta restricción llevará la inscripción "Fin de velocidad restringida" (II, 16b);
- v) La señal "Estacionamiento restringido" (II, 17). En esta señal se indicarán las restricciones o limitaciones impuestas.

Artículo 33.

1. La empleará la señal "Parada (Aduana)" (II, 18) para indicar la presencia de una oficina de aduana, donde sea obligatoria la parada.

2. Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso, la ins-

cripción "Aduana será reemplazada por otra en la que se precise el motivo de la parada.

3. Esta señal se colocará a una distancia adecuada antes del lugar en que haya de parar el viajero.

Artículo 34.

1. Se empleará la señal "Dirección obligatoria" para indicar la dirección que debe seguir el tránsito. El símbolo de esta señal podrá ser modificado para adaptarlo a casos especiales.

2. La figura II, 19 es un ejemplo de esta señal.

Señales de dirección de circulación

Artículo 35.

1. La señal "Calle de dirección única" será rectangular con los lados más largos colocados horizontalmente. En un fondo negro u oscuro habrá una flecha horizontal ancha con la inscripción "UNA VIA".

2. La señal se colocará en la esquina derecha cercana y la esquina izquierda lejana de los cruces, de modo que quede frente a los vehículos que traten de entrar en la calle de dirección única o la crucen.

3. La figura II, 20 es un ejemplo de esta señal.

4. La figura II, 21 es un ejemplo de la señal para indicar calles con circulación en ambas direcciones.

5. Dimensiones recomendadas:

altura	30 cm.
ancho	90 cm.

CAPITULO IV

Clase III. Señales informativas

Artículo 36.

1. Las señales informativas se subdividen en la forma siguiente:

- Señales para indicar dirección y para identificar carreteras;
 - Señales de localización;
 - Señales de información general.
2. No se empleará el color rojo en las señales de esta clase, salvo lo previsto en el artículo 45, párrafo 3.

Artículo 37.

1. Las señales de dirección de tipo Fig. III, 1 serán de forma rectangular.

2. Sus dimensiones serán tales que las indicaciones puedan ser fácilmente comprendidas por los conductores de vehículos que vayan a gran velocidad.

3. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

4. Estas señales serán colocadas a una distancia de 100 a 250 metros de los cruces.

5. Dimensiones recomendadas:

altura de la señal	1 m.
ancho de la señal	variable
altura de las letras	10 cm. min
grosor de las líneas del diagrama	8 cm.

Artículo 38.

1. Las señales de dirección de tipo Fig. III, 2a o III, 2b tendrán forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal y terminarán en punta de flecha (o bien deberán ser rectangulares, estando la base en posición horizontal y teniendo en uno de los lados la flecha de dirección).

2. Estas señales tendrán letras de color negro sobre fondo blanco.

3. Podrán figurar en estas señales los nombres de otras localidades que se encuentran en la misma dirección.

Se recomienda que no se indiquen en la señal más de dos localidades. En la línea superior deberá indicarse el nombre de la localidad más próxima; en la segunda línea deberá indicarse, en letras más grandes, el nombre de la localidad importante a donde conduzca la carretera.

El nombre de la localidad importante indicada deberá ser repetido en todas las señales de dirección siguientes hasta que se alcance dicha localidad.

4. Las señales de dirección deberán colocarse de modo que formen un ángulo del 15° con el eje de la carretera. Las señales que se usen en los cruces de carreteras deberán colocarse generalmente en los ángulos de los cruces y de modo que los vean con facilidad los que circulen por la carretera.

5. Dimensiones recomendadas:

altura de la señal	45 cm.
cabeza de flecha	28 cm.
altura de las letras:	
1ª línea	10 cm.
2ª línea	15 cm.

Artículo 39.

1. Las señales de dirección tipo Fig. III, 3 serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2. Podrán figurar en estas señales los nombres (con distancias) de otras localidades que se encuentren en la misma dirección.

3. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

4. Estas señales se colocarán a la salida de las zonas edificadas, o al final de cruces o de secciones de carreteras de tráfico difícil. Se colocarán del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a ésta.

5. Dimensiones recomendadas:

Altura	45 cm.
altura de las letras:	
1ª línea	10 cm.
2ª línea	15 cm.

Señales de identificación de rutas

Artículo 40.

1. Las señales para la identificación de rutas serán usadas para identificar las rutas numeradas. Se podrán fijar estas señales en los mojonos, en otras señales o en señales aparte.

2. Estas señales tendrán fondo blanco con símbolo, si es empleado, y letreros negros.

3. Las figuras III, 4 y III, 5 son ejemplos de estas señales.

4. La señal para la identificación de la Carretera Panamericana aparece en la figura III, 6a; la señal para la identificación de las carreteras de la red regional centroamericana aparece en la figura III 6b.

5. Dimensiones recomendadas:

altura mínima	40 cm.
ancho mínimo	40 cm.

Señales de localización

Artículo 41.

1. Las señales que indiquen una población serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2. Las dimensiones y emplazamiento de estas señales serán tales que las señales resulten visibles aún durante la noche.

3. Estas señales tendrán fondo blanco con letreros negros.

4. Se colocarán estas señales antes de las zonas edificadas, del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a ésta.

5. La figura III, 7 es un ejemplo de estas señales.

6. Dimensiones recomendadas:

altura	45 cm.
altura de las letras	15 cm.
ancho	variable

Señales de información general

Artículo 42.

1. Las señales que indiquen el nombre del curso de agua que se atraviesa, o un sitio histórico cercano o un punto de interés para el turismo, serán de forma rectangular, con la base en posición horizontal.

2. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

3. Véanse ejemplos de estas señales en las figuras III, 8 y III, 9.

4. Dimensiones recomendadas:

altura	aproximadamente 40 cm.
ancho	variable
altura de las letras	20 cm.

Artículo 43.

1. Se empleará la señal "Estacionamiento" (III, 10) para indicar las zonas especiales de estacionamiento autorizadas.

2. La placas de esta señal será cuadrada.

3. El lado del cuadrado medirá 0,60 m. como mínimo para las señales de tamaño normal y 0,40 m. como mínimo para las señales de tamaño reducido.

4. Esta señal deberá colocarse dando el frente a la dirección de la circulación o paralelamente a la carretera.

5. La placa será azul y la letra "E" de color blanco.

6. Se podrá colocar una placa rectangular bajo la señal, con letrero que indique el intervalo

autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

Artículo 44.

1. Se empleará la señal "Hospital" para indicar a los conductores de vehículos los que deberán tener las consideraciones que impone la proximidad de establecimientos médicos, y especialmente evitar ruidos innecesarios.

2. Esta señal llevará la inscripción "Silencio Hospital", como aparece en la figura III, 11.

3. La placa de esta señal será cuadrada. El lado del cuadrado de 0,60 m.

4. La señal será de color azul con letrero blanco.

5. Esta señal se colocará dando el frente a la dirección de la circulación.

Artículo 45.

1. Las señales para indicar los puestos de servicios auxiliares son las siguientes:

i) La señal "Puesto de Primeros Auxilios" (III, 12) que será empleada para indicar que existe en las cercanías un puesto de primeros auxilios establecido por una asociación oficialmente reconocida;

ii) La señal "Preparación Mecánicas" (III, 13), que será empleada para indicar que hay una estación de servicio en las cercanías;

iii) La señal "Teléfono" (III, 14) que será empleada para indicar que hay un teléfono en las cercanías;

iv) La señal "Estación de Gasolina" (III, 15) que será empleada para señalar la presencia de un puesto de venta de gasolina a la distancia indicada.

2. En cada señal debe indicarse la distancia al puesto señalado.

3. Los lados menores del rectángulo de las señales previstas en este artículo serán colocadas horizontalmente. El color será azul con un símbolo negro en un cuadrado blanco, salvo en el caso de las señales III, 12 cuyo símbolo será de color rojo. El lado del cuadrado blanco medirá 0,30 m. como mínimo. Sin embargo, en la señal III, 15 el cuadrado será substituído por un rectángulo blanco vertical.

4. El empleo de las señales descritas en los incisos ii, iii y iv del párrafo 1 será reglamentado por las autoridades competentes.

CAPITULO V

Señales temporales

Artículo 46.

1. Pueden ocurrir en la carretera varias situaciones de peligro u obstáculo de naturaleza temporal, tales como inundaciones, deslaves, trabajos de reconstrucción o reparación, reacondicionamiento, desviaciones y otros. En esos casos se usarán señales temporales.

2. Es necesario hacer notar que en el caso particular de estar trabajando en la carretera, aunque se trate de pequeñas reparaciones, hay un peligro potencial considerable para los vehículos locales y mayor aún para los conductores procedentes de otras áreas.

3. Para peligros y obstáculos temporales deberán usarse señales de peligro de avanzada así como señales de posición, si es necesario. Las

señales de aviso de peligro serán con dispositivos reflectores de acuerdo con el artículo 5.

Artículo 47.

1. El aviso de peligro, en caso de peligros temporales que no sean trabajos de carretera, deberá darse por señales en forma de diamante con inscripción negra en fondo amarillo, indicando el peligro (por ejemplo: "Deslaves", "inundación").

2. Los signos de posición deberán ser como los que indican trabajo en carreteras.

Trabajo en carretera Señales de aviso de peligro

Artículo 48.

1. Señal de aviso de peligro es la que se indica en el artículo 20 (I, 19).

Señales de posición

2. En trabajos pequeños la señal de posición puede ser una bandeja roja, o una barrera improvisada con una bandera roja, o una barrera portátil, pintura a rayas blancas y negras.

3. El trabajo en tramos largos debe estar siempre indicado por una barrera, y es recomendable levantar una barrera "standard" en cada extremo del tramo. La barrera debe estar formada de una o más barras horizontales no menores de 20 cm. de ancho. La cara hacia el tráfico debería estar pintada en barras blancas y negras (Diagrama 2).

El reverso de la barrera debe llevar la indicación "Final de los trabajos de carretera".

En tramos muy largos deben colocarse varias barreras.

4. Cuando las barreras no se quiten de noche deben ser iluminadas o provistas de señales reflectantes.

5. La naturaleza del peligro debe indicarse por un signo colocado en su proximidad o sobre la barrera. El signo debe ser una placa amarilla rectangular con el lado mayor horizontal. La altura del signo puede ser aproximadamente de 30 cm. El signo debe llevar una inscripción en negro (letras de 15 cm. de altura) indicando los trabajos en proceso, p. e. "aplanadoras" "asfalto", etc.

6. Se debe señalar en la noche cualquier obstáculo (excavación, depósito de materiales, equipo) por medio de luces rojas o estacas con dispositivos reflectantes.

Otras señales

7. Los trabajos en proceso en una carretera abierta al tráfico pueden requerir para la protección tanto de trabajadores como del tráfico mismo, restricciones especiales, tales como velocidad apropiada, distancia que debe mantenerse entre los vehículos, tráfico en un sentido, etc.

8. Cuando se deba reducir la velocidad del tráfico se deberá usar la señal II, 15a. Su tramo podría, reducirse. Podría colocarse bajo la señal I, 19 (véase párrafo I anterior).

Desviaciones del tráfico

Artículo 49.

1. La desviación del tráfico puede ser causada por daños en la carretera, o por trabajos que requieran cerrar la carretera al tráfico.

En el caso de desviación, las barreras en la carretera (véase párrafo 3 anterior) deben ser colocadas a través de todo el ancho de la carretera, para impedir el acceso a la sección cerrada. Las barreras que se empleen de noche deben estar provistas de luces rojas.

2. Las señales para desviaciones deberán efectuarse como sigue:

a) En la intersección de la carretera donde comienza la desviación, se colocará una señal informativa en forma rectangular (80 cm. de largo por 60 cm. de alto) con la inscripción "Carretera cerrada en el Km. . . .".

b) Las señales de dirección deberán ser colocadas al principio y al final, si es necesario, a lo largo de la desviación, y deben ser del tipo descrito en los artículos 38 y 39 (figuras III, 2 y III, 3). Esas señales pueden ser de fondo amarillo con letreros en negro.

c) Las desviaciones cortas se pueden indicar por señales de dirección como las descritas anteriormente, llevando la inscripción "Desvío".

PARTE II

Semáforos reguladores del Tránsito

Artículo 50.

1. Los semáforos reguladores del tránsito tendrán el siguiente significado:

a) En el sistema tricolor:

La luz roja indicará alto;
La luz verde indicará pase;

La luz amarilla significa precaución e indicará que los vehículos no deben pasar, a menos que por estar tan próximo a éste al aparecer la luz amarilla, ya no puedan detenerse con suficiente seguridad antes de haberla rebasado.

b) En el sistema bicolor:

La luz roja indica alto;
La luz verde indica pase;

La aparición de la luz roja estando la verde todavía encendida tendrá el mismo significado que la aparición de la luz amarilla después de la verde en el sistema tricolor.

2. Cuando se emplee una sola luz amarilla intermitente, indicará "siga con cuidado".

Una luz roja intermitente significa "Pare y siga luego con cuidado".

3. Las luces de los semáforos deberán disponerse siempre en sentido vertical; salvo cuando se empleen con fines especiales o cuando la altura disponible sea limitada. Normalmente la luz roja debe estar colocada encima de la verde. Cuando se emplee una luz amarilla deberá estar colocada entre la roja y la verde.

4. Cuando los semáforos estén colocados en la calzada o a un lado de ella, el borde inferior de la luz más baja deberá hallarse normalmente a 2 m. como mínimo y a 3, 5 m. como máximo. Cuando los semáforos sean suspendidos sobre la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá estar colocado todo lo bajo que permita la altura de los vehículos que usen el camino.

5. Podrán emplearse dos o más semáforos, según el caso, de tal modo que al menos un juego de luces pueda ser visto perfectamente por los conductores de los vehículos procedentes de cada dirección.

Recomendación: Se recomienda que la caja de los semáforos reguladores del tránsito esté pintada de verde oscuro.

Artículo 51.

Cuando las circunstancias lo exijan, tanto los semáforos bicolores como los tricolores, deberán estar diseñados en forma tal que puedan encender luces rojas simultáneamente en todas las direcciones del tránsito, a fin de detener totalmente la marcha de los vehículos, para que los peatones puedan cruzar las vías ubicadas alrededor de dichos semáforos.

PARTE III

Marcas sobre el pavimento

Artículo 52.

Las marcas sobre el pavimento comprenden:

- a) Marcas longitudinales;
- b) Marcas transversales;
- c) Otras marcas.

Artículo 53.

1. Las marcas longitudinales consistirán en:
i) Líneas continuas. Cuando se emplea una línea continua, ella restringe la circulación de tal manera que ningún vehículo puede cruzar esta línea o circular sobre ella.

ii) Líneas discontinuas. Las líneas discontinuas, que son líneas directrices, tienen por objeto guiar y facilitar la libre circulación en las diferentes vías; pueden, pues, ser cruzadas, siempre que ello se efectúe dentro de las condiciones normales de seguridad.

2. En la primera subdivisión, las líneas continuas tienen por objeto prohibir que un vehículo adelante a otros o que pase de una vía a otra en puntos peligrosos, tales como curvas, cambios de rasantes, cruces de caminos o pasos a nivel, o delimitar los dos sentidos de circulación en los caminos que tienen dos o más vías en cada sentido.

3. Una línea continua puede estar trazada junto a una línea discontinua. En tal caso los vehículos no deben cruzar la línea continua trazada a la derecha de una línea discontinua colocada en el lado izquierdo de la vía en que circulan estos vehículos. No obstante, estos vehículos pueden cruzar la línea continua, si esta línea colocada a la izquierda de la vía en que circulan los vehículos, está trazada a la izquierda de una línea discontinua.

Recomendación: Se recomienda que, al aplicar las disposiciones del artículo 52 en los casos típicos indicados a continuación, se siga el método ilustrado por los diagramas 2, 3 y 4.

1. Las líneas transversales deberán emplearse bien como indicaciones de parada complementarias, o bien para delimitar fajas destinadas al cruce de peatones. Este grupo comprenderá:

i) Las líneas de parada destinadas a indicar el límite antes del cual los conductores deben detener sus vehículos para respetar una señal de parada, a la indicación de un semáforo, una señal de un agente de policía del tránsito o cualquier otra reglamentación legal, estando constituidas estas líneas por trazos continuos.

ii) Las fajas destinadas al cruce de peatones consistirán en dos líneas continuas transversales

que delimiten el cruce. El ancho de la faja de cruce de peatones no debe ser menor de 1,80 m.

2. A los efectos del presente artículo una hilera de estoperoles o botones colocados a corta distancia unos de otros deberá considerarse como una línea continua.

Artículo 55.

En el grupo "otras marcas" están incluidas las marcas que indican restricciones al estacionamiento y a los movimientos giratorios y las marcas que indican la presencia de obstáculos materiales en la calzada o cerca de ella.

Artículo 56.

1. Las marcas sobre el pavimento pueden pintarse sobre la superficie de la calzada o indicarse de cualquier otra manera igualmente eficaz.

2. Las marcas mencionadas en los artículos 52 y 53 deben ser blancas.

Artículo 57.

1. Las obstrucciones dentro del camino o las colocadas peligrosamente cerca del borde del camino tales como pilastras de puente, estribos, muros de alcantarillas de desagües, rebordes de bordaderes, deben marcarse con franjas alternas negras y blancas de una anchura uniforme de por lo menos 10 cm. o tanto más anchas como sea apropiado al tamaño de las obstrucciones. Las franjas deben sesgar hacia abajo a un ángulo de 45° hacia el lado de la obstrucción sobre el cual debe pasar el tráfico. En los rebordes bajos, las franjas pueden ser verticales.

2. Los Diagramas 5 y 6 son ejemplos de marcas para indicar obstrucciones.

PARTE IV

Otras disposiciones

Artículo transitorio 1.

Los países que a la fecha tengan un uso en buenas condiciones señales camineras diferentes a las contenidas en este Manual, podrían utilizarlas hasta que se deterioren, oportunidad que se aprovechará para sustituirlas por las recomendadas por este Manual.

Artículo transitorio 2.

No obstante lo dispuesto por el artículo 2, en los países en que existen compromisos o contratos para colocar propaganda comercial adjunta a ciertas señales o semáforos, podrá continuar dicho permiso hasta su caducidad quedando prohibido la prórroga o celebración de nuevos contratos.

Artículo segundo: Autorizase al Ministro de Relaciones Exteriores para celebrar un acuerdo regional con los países del Istmo centroamericano en relación con la adopción de este manual.

Artículo tercero: Este Decreto comenzará a regir a partir del día... de... de 1957. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.